

## **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1999, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

**Recurrido:** Andrés Paulino.

**Abogada:** Licda. Miriam N. Paulino Ventura.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Luciano Rodríguez Portuondo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 118772, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de la cédula de identificación personal No. 16551, serie 50, abogado de la recurrente Papelera Industrial Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Miriam N. Paulino Ventura, provisto de la cédula de identificación personal No. 436476, serie 1ra., abogada del recurrido, Andrés Paulino;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Andrés Paulino, contra la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., por no haber probado el trabajador reclamante los hechos invocados como fundamento de su dimisión; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Santana Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 1ro. de diciembre de 1981; c) que con motivo de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 23 de marzo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que con motivo de dicha sentencia, intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Paulino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, a favor de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, y como consecuencia, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador Andrés Paulino en fecha 13 del mes de julio de 1979, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante, Andrés Paulino, en base a la dimisión justificada, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 330 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 15 días de regalía pascual, correspondiente a la proporción del año 1979; 1,248 horas extras trabajadas y no pagadas (4 horas extras trabajadas diarias, igual a 24 horas extras semanales en 52 semanas de labores); así como una suma igual a los salarios que hubiera recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$302.50 mensuales; **Cuarto:** Rechazar los términos de la demanda en cuanto a la bonificación reclamada, por no haber sido establecida ni probada por el trabajador, Andrés Paulino; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su

totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único de casación siguiente: Motivos contradictorios. Motivación vaga. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, ya que expresa que no va a tomar en cuenta el acta levantada por el inspector Eulalio Esteban Gómez Santana, sin embargo, rechaza sus declaraciones por ser contradictorias a esa acta, lo que para apreciar debió tener a su alcance la misma; que el tribunal se limita a decir que unas declaraciones del testigo presentado por el trabajador les resultan más sinceras, sin referirse a las declaraciones del presentado por la empresa; que en definitiva, la sentencia carece de motivos suficientes y de una relación de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después de haberse descartado como elemento de prueba el acta y las declaraciones analizadas anteriormente, sólo queda por ponderar y analizar las declaraciones del testigo Claudio Paulino B., las que, a juicio de este tribunal, son las más sinceras y verosímiles, y las que les merecen entero crédito, las que le van a servir de base para formar su convicción, en el sentido de que: El señor Andrés Paulino trabaja en la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., como mecánico, encargado del departamento de fundas, con un salario de RD\$302.50 mensual; que trabajó en esa empresa de manera ininterrumpida y permanente durante 22 años; que dimitió de su trabajo el día 13 de julio de 1979, dimisión que fue recibida en la misma fecha por la Secretaría de Estado de Trabajo; que las causas que lo obligaron a dimitir fueron: los malos tratos que le daba el señor Jorge M. Salabu Castillo, encargado del personal y de la empresa, las palabras injuriosas y ofensivas que le dirigía el señor Salabu, tales como “hijo de la gran p....” y otras más, las violencias físicas de que fue objeto por parte de los guardianes de la empresa y otras causas más; que esta cámara considera que las causas que impulsaron al señor Andrés Paulino a dimitir de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., son justas, reposan en prueba legal y están contenidas en el ordinal 4to. del artículo 86 del Código de Trabajo, por todo lo cual, procede declarar justificada la dimisión del trabajador Andrés Paulino de la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal ponderó el acta levantada por el inspector Eulalio Esteban Gómez Santana, así como las declaraciones de éste como testigo, las cuales comparó con las declaraciones formuladas por el testigo aportado por el demandante, apreciando que estas últimas eran pruebas más verosímiles y confiables para formar su convicción, a través de la cual dio por establecida la justa causa invocada por el recurrido para poner fin al contrato de trabajo por dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo, frente a declaraciones y pruebas disímiles y contradictorias, tienen la facultad de basar su fallo en aquellas que les parezcan más creíbles y convincentes, para lo cual cuentan con el poder soberano de apreciación de las pruebas que le otorga la ley, siendo ajeno a la crítica de la casación, cuando lo utilizan sin cometer desnaturalización alguna, la que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Dra. Miriam N. Paulino Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)